



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202100241-00  
**Demandante:** Servicios Postales Nacionales S.A.  
**Demandado:** Importadora y Comercializadora de Latinoamérica S.A.S. en Liquidación.  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

El Despacho entra a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** interpuso demanda ejecutiva en contra de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE LATINOMÉRICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al saldo de la obligación derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 488 de 2018, suscrito entre “*Importadora y Comercializadora de Latinoamérica S.A.S*” y “*Servicios Postales Nacionales S.A.*”, según los valores contenidos en las facturas No. CSFE01-140, CSFE01-740, CSFE01-925, CSFE01-1262, CSFE01-1686, y el pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4<sup>o2</sup> enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y, en atención al contenido de la demanda, el Despacho es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde debe ejecutarse el Contrato No. 488 de 2018 es todo el territorio nacional, lo que desde luego comprende la ciudad de Bogotá D.C.; además, las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2. Oportunidad para presentar la demanda**

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, se tiene el término de duración del contrato era de un año a partir de la fecha del perfeccionamiento del mismo, y pese a que se desconoce si el mismo ya fue liquidado, lo cierto es que las obligaciones de las cuales se pretende el pago a través de este medio de control fueron expedidas en el mes de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo y abril de 2020<sup>3</sup> y como quiera que la demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2021, resulta evidente que se radicó oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

### **3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya y negrilla del Despacho)
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

### **4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltarán estos

---

<sup>3</sup>Ver documento digital “04.- PRUEBA” páginas 5 al 9

*requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*<sup>4</sup>

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

## **5. Del título ejecutivo objeto de demanda.**

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Copia del contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 488 de 2018<sup>5</sup> suscrito entre Importadora y Comercializadora de Latinoamérica S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A, el 9 de julio de 2018.

5.2.- Copia de la Factura de venta No. CSFE01-740<sup>6</sup> del 20 de enero de 2020, elaborada por el Jefe de Facturación y Cartera de Servicios Postales Nacionales por valor de \$8.529.650, y recibida por Comercializadora de Latinoamérica S.A.S el 29 de enero de 2020.

5.3.-. Copia de la Factura de venta No. CSFE01-925<sup>7</sup> del 7 de febrero de 2020, elaborada por el Jefe de Facturación y Cartera de Servicios Postales Nacionales por valor de \$7.350.250, y recibida por Comercializadora de Latinoamérica S.A.S.

5.4.- Copia de la Factura de venta No. CSFE01-1262<sup>8</sup> del 9 de marzo de 2020, elaborada por el Jefe de Facturación y Cartera de Servicios Postales Nacionales por valor de \$8.598.000, y recibida por Comercializadora de Latinoamérica S.A.S., el 10 de marzo de 2020.

5.5.- Copia de la Factura de venta No. CSFE01-140<sup>9</sup> del 9 de diciembre de 2019, elaborada por el Jefe de Facturación y Cartera de Servicios Postales Nacionales por valor de \$8.738.200, y recibida por Comercializadora de Latinoamérica S.A.S.

5.6.- Copia de la Factura de venta No. CSFE01-1686<sup>10</sup> del 20 de abril de 2020, elaborada por el Jefe de Facturación y Cartera de Servicios Postales Nacionales por valor de \$3.573.700, y recibida por Comercializadora de Latinoamérica S.A.S.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.<sup>11</sup>

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

<sup>5</sup> Ver documento digital “04.- PRUEBA” páginas 1 a 4

<sup>6</sup> Ver documento digital “04.- PRUEBA” página 5

<sup>7</sup> Ver documento digital “04.- PRUEBA” página 6

<sup>8</sup> Ver documento digital “04.- PRUEBA” página 7

<sup>9</sup> Ver documento digital “04.- PRUEBA” página 8

<sup>10</sup> Ver documento digital “04.- PRUEBA” página 9

<sup>11</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad total de \$28.362.600, que es la suma de dinero a pagar por parte de la entidad ejecutada, estos documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

Finalmente, el Despacho señala que la factura de venta No CSFE 01-140 de 9 de diciembre de 2019 está firmada por valor de \$8.738.200, pero se pide librar mandamiento ejecutivo de pago solo por la cantidad de \$ TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS<sup>12</sup> (\$311.000.00) M/Cte., lo que hace suponer que la entidad demandada ya recibió el resto del valor de dicha factura.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, y en contra de la sociedad **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE LATINOAMÉRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas:

1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.529.650.00) M/Cte., correspondiente a la factura de venta No. CSFE 01-740 del 20 de enero de 2020, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando la misma se pague en su totalidad.

2.- SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.350.250.00) M/Cte., correspondiente a la factura de venta No CSFE 01-925 de 7 de febrero de 2020, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando la misma se pague en su totalidad.

3.- OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$8.598.000.00) M/Cte., correspondiente a la factura de venta No CSFE 01-1262 de 9 de marzo de 2020, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando la misma se pague en su totalidad.

4.- TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS<sup>13</sup> (\$311.000.00) M/Cte., correspondiente a la factura de venta No CSFE 01-140 de 9 de diciembre de 2019, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando la misma se pague en su totalidad.

5.- TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.573.700) M/Cte., correspondiente a la factura de venta No CSFE 01-1686 de 20 de abril de 2020, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando la misma se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE LATINOAMÉRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** La sociedad **COMERCIALIZADORA DE LATINOAMÉRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**., contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las

<sup>12</sup> Valor que se tomó del escrito de la demanda.

<sup>13</sup> Valor que se tomó del escrito de la demanda.

que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. MANUEL ANDRÉS LEÓN ROJAS** identificado con C.C. 1.026.282.673 y T.P. No. 252.092 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>14</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@472.com.co">notificaciones.judiciales@472.com.co</a>
Parte demandada: <a href="mailto:contabilidad@innovashop.tv">contabilidad@innovashop.tv</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9dabfcd5a8ffdb34795c05df5ff929eacdfb799df844af70e29401c8ac03e9**  
Documento generado en 21/02/2022 04:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>14</sup> Ver documento digital "02.- PODER"